



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0037 del dieciocho de abril de
dos mil dieciocho

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la Fiscal 37 Seccional CAIVAS y el apoderado de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo absolutorio proferido el 13 de julio de 2017 por el Juez Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, a favor del acusado G. A. M. G. vinculado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA.

1. ANTECEDENTES

En el escrito de acusación relató el Fiscal 37 Seccional CAIVAS, que el señor G. A. M. G. desde el año 2013 disfrutaba de las visitas reguladas de su hija MMG, entonces de 3 años de edad; que hacia medio año de 2015, última vez que la niña visitó a su padre en esta ciudad, fue objeto de acceso carnal abusivo por parte de éste (le introdujo el pene en la cavidad bucal eyaculando dentro de ella). La niña afirmó que esta acción venía realizándola su padre de tiempo atrás, en varias oportunidades y que para obtener su silencio la amenazaba con no volver a ver a su madre.

El 07 de marzo de 2016, el Juez Treinta y Uno Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad verificó la legalidad de la captura del señor G. A. M. G. y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, previa formulación de imputación por parte de la Fiscalía por la autoría del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, cargo que no aceptó el imputado.

La audiencia de acusación se llevó a cabo el 07 de junio de 2016. El 06 de julio de esa misma anualidad se celebró la preparatoria y el juicio oral se desarrolló en 10 sesiones entre el 18 de agosto de 2016 y el 13 de julio de 2017, cuando se profirió el sentido del fallo de inocencia, concediéndosele inmediatamente la libertad al acusado.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez sentenciador absolvió al procesado argumentando principalmente que la Fiscalía no probó con la certeza debida la realización de la conducta punible imputada al acusado, pues el único testimonio presencial (el de la víctima) no merece la credibilidad suficiente como para edificar sobre él un juicio de reproche contra el inculcado.

Sostiene en primer lugar que el perito médico que concluyó que del relato de la examinada (anamnesis) y los hallazgos, el caso resulta compatible con maniobras de abuso sexual tipo sexo oral sobre la menor. El juzgador sostiene que el experto no puede certificar de manera absoluta dichas maniobras de abuso sexual porque éstas no dejan huellas y en el caso concreto no se tomó una prueba de laboratorio que hubiera establecido la presencia de líquido seminal en la cavidad bucal de la menor.

El sentenciador primario examina los testimonios de los familiares del acusado, llevados al juicio por la defensa, concluyendo que son uniformes en manifestar que MEJÍA GARCÍA vivió con ellos varios años y jamás irrespetó a los menores que convivían con él y que siempre se mostró respetuoso y amoroso con su hija (la víctima) cuando lo visitaba, al punto que le pedía a las mujeres de la familia que la llevara al baño para la evacuación de sus necesidades. Para el Juez, aunque aprecia un poco exagerado este último aserto por parte de los testigos, como no fueron infirmados, debe entenderse que probaron el acusado jamás estuvo en el baño con su hija, donde ésta afirma se cometió el atropello sexual, decir, afirma el sentenciador, no se estructura

probatoriamente un hecho indicador que revele la oportunidad para delinquir.

Al examinar el peritaje del psicólogo que presentó la defensa, concluye el Juez que cobra especial importancia probatoria por su calidad técnica, por haber empleado tests bien fundamentados que no fueron controvertidos y por tanto, para él, queda demostrado que el acusado no es pedófilo. Rechaza la crítica de la Fiscal en cuanto a la validez técnica del método empleado para la determinación de la calidad de pedófilo o no del inculpatado, basada en que se aplica solo a abusadores sexuales, pues la representante del ente fiscal no demostró error alguno en esa metodología.

De otro lado, desestima el testimonio de la denunciante N. M. G. en punto de lo que su hija, la víctima, le relató acerca de la agresión sexual que recibió de su progenitor, porque estima que es una prueba de referencia inadmisibles en este caso porque la testigo directa (MMG) rindió testimonio en el juicio y, en consecuencia, no es de recibo lo manifestado por la señora GÓMEZ SALAZAR. De ese testimonio solo puede valorar lo relacionado con las reacciones de la niña después de cada visita a su padre, y de cómo esas reacciones (llanto, vómito, reflujo, pesadillas) se acabaron desde el momento en que decidió no volver a llevársela a su progenitor, ya que ello fue percibido directamente por la declarante. Sin embargo, se pregunta el juzgador por qué la denunciante no llevó a la niña a psicología sino 7 meses después.

En cuanto al testimonio de la psicóloga que atendió a la víctima, presentada por la Fiscal, el juzgador tiene críticas que le restan valor suasorio. Por ejemplo, el trastorno de ansiedad y

depresión que la experta detectó en la niña, no necesariamente deviene de abuso sexual como afirma en su testimonio, pues la menor refirió a este hecho porque su madre le transmitió la idea ya que MMG estaba presente cuando su progenitora le relataba a la psicóloga lo del supuesto abuso sexual. Destaca que en el conainterrogatorio ésta admitió que la ansiedad y depresión también pueden ser causadas por otros factores. Destaca que si la niña indicó que el primer acto sexual ocurrió en septiembre de 2015 y su progenitora afirmó que sus cambios comportamentales los observó desde finales de 2013, necesariamente se debe concluir que los trastornos que padece no fueron causados por los actos sexuales.

La psicóloga, dice el sentenciador de primera instancia, manifestó que la niña le relató que su padre le tocaba la vagina, pero ésta en juicio afirmó lo contrario, lo que le resta valor suasorio al testimonio de la víctima. De otro lado, no valoró el testimonio de la psicóloga del Caivas, NANCY ESTUPIÑAN CASTAÑEDA, aduciendo que es de referencia. Tampoco el de la tía materna de la menor, la señora G. M. G. S., por el mismo motivo, amén de que le sugirió la grabación de un vídeo con los dichos de la menor, el que nunca fue incorporado al juicio. La pequeña afirmó que su padre la maltrataba pero no se colectó prueba sobre este hecho.

MMG se negó a llamar por teléfono a su progenitor el día del padre, pero no por esto puede decirse, sostiene el juzgador, que sea producto del abuso sexual. Podría ser otro motivo como por ejemplo el que su padre trabajara en un almacén de lujos y sonido para vehículos automotores, frecuentado solo por adultos. Estima el sentenciador que la niña ha sido excesivamente

manipulada no solo por su madre y la señora P. C. A., quien sin ser experta en crisis infantiles, la interrogó sobre el supuesto abuso sexual por parte de su padre y le hizo unos extraños rituales que confundieron. También el médico legista que la examinó, la psicóloga del CAIVAS que la entrevistó y la psicóloga que le dio psicoterapia manipularon a la niña al momento de sus intervenciones.

En otro aparte, el juzgador de primer nivel valoró el testimonio de MMG advirtiendo inicialmente la dificultad del trabajo hermenéutico cuando se trata de niños de 4 o 5 años, como sucede con la víctima en este proceso. Parte de la base teórica de que normalmente mienten consciente o inconscientemente o que presentan las cosas de una manera contraria a la realidad. En el caso concreto inicia indicando que la niña tiene la idea de que su padre es malo, idea que le fue implantada por su progenitora. Ese rencor que la pequeña tiene con su padre la pudo llevar a narrar actos sexuales que pudo haber visto en otra parte o escuchado de otras personas. El problema que desde tiempo atrás tenían los padres de MMG y que los condujo a la separación, llevó a la pequeña a tener una animadversión con su padre que ensombrece mucho la credibilidad de su testimonio.

Añade que la menor titubeó en su relato y tuvo que ser asistida para que respondiera qué le hacía su progenitor cuando lo visitaba, para finalmente contestar que cuando la empezó a *violar* y que le introdujo el pene en la boca, indicando que ese acto sucedía en el trabajo, en la casa, incluso delante de su esposa MILENA y de un trabajador llamado Y. D. G., quien le contó a su esposa YENIFER lo que vio. Cree el juzgador que la expresión *violar* no es propia de una niña de 4 años, a menos que haya sido adiestrada sobre el

particular, lo que sugiere la interferencia de otra persona en la elaboración del relato como sucedió con su madre NATALY quien lo repitió ante varias personas en presencia de la menor.

Añade el juzgador que resulta muy difícil creer que el acusado hubiera ultrajado la niña delante de su esposa y su primo Y. D. G. en un lugar donde trabajan más de 7 personas; además, es un lugar despejado al que tiene acceso cualquiera y no puede decirse que hubiera sido modificado, ya que la Fiscalía no demostró tal hipótesis. Pero, fue Y. D. G., primo del acusado y trabajador en el almacén quien afirmó que jamás observó que éste abusara de la niña, que por el contrario, siempre estaba pendiente de ésta y la trataba bien. Por su parte la esposa de éste Y. D. M. afirmó categóricamente que Y. D. G. jamás le comentó que su primo G. A. M. G. abusara de la niña en el baño.

La esposa del acusado M. M. B. también desmintió a la niña y afirmó categóricamente que jamás presenció abuso sexual alguno contra la pequeña, la cual era tratada con respeto y cariño las pocas veces que fue a visitar a su padre, por lo que no resulta cierto, según la testigo, que MMG hubiera sido lanzada por las escaleras o golpeado y mucho menos sacada de su habitación en la noche a dormir en el piso afuera, como afirma en su testimonio, pues un hecho de esta naturaleza necesariamente hubiera sido advertido por otros habitantes de la casa. Nadie dijo algo al respecto.

Finalmente, el a-quo especula sobre la imposibilidad física de que un hombre adulto como el acusado introdujera su asta viril en erección en la pequeña cavidad bucal de

su hija de 4 años, sin causarle algún tipo de lesión. En conclusión, por la falta de una demostración probatoria certera de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, dispone su absolución.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

La Fiscal 37 Seccional Caivas, sustenta así su inconformidad con el fallo absolutorio:

a) Yerra el juzgador de primera instancia cuando afirma que los testimonios de la madre de la víctima, el médico legista, y la investigadora de la Fiscalía (psicóloga) son de referencia y por tanto inadmisibles dentro del contexto probatorio. Olvida que ellos son testigos de corroboración periférica, es decir de los señalamientos que hizo la niña acerca del acceso carnal a que fue sometida por su padre. El médico legista es un perito que consignó una anamnesis que forma parte del experticio, lo mismo que su conclusión de que bien pudo haberse causado maniobras sexuales en la víctima (menciona el radicado 34434 de 2010 que indica la anamnesis no es una prueba de referencia).

El fallador no valoró el testimonio de la psicóloga de la Fiscalía NANCY ESTUPIÑAN, diciéndola de referencia. Como el anterior, también se equivoca porque se trata de un testigo de corroboración periférica, afirma los dichos incriminatorios de la menor en contra del acusado. En el mismo sentido el testimonio de la madre de MMG resulta de corroboración, pues se limita a relatar lo que su hija le contó en relación con los vejámenes a que fue sometida por su padre. Igualmente la testigo narró los cambios

comportamentales de la pequeña. No comparte la censora, la crítica del a-quo respecto a lo tardío de la atención psicológica a la menor, pues la madre inicia el tratamiento justo cuando se enteró de lo ocurrido y mucho le ayudó la intervención de la psicóloga MARISOL ALBA SARMIENTO, quien le encontró secuelas del abuso sexual y descartó un síndrome de alienación parental. Lo anterior se complementa con el testimonio de la víctima que detalló las circunstancias espaciotemporales en las que ocurrieron los hechos y la anamnesis del médico legista que recoge coherentemente la manifestación de MMG.

b) Argumentó el Juez que la manipulación de la menor ha sido excesiva. Para la censora los distintos espacios en los que la niña relató su vivencia son escenarios idóneos para que la niña relatara su experiencia y no pueden tomarse como manipulación, pues lo ha hecho ante personas capacitadas profesionalmente como el médico legista, la investigadora del CAIVAS y la psicóloga que le dispensó las terapias. Destaca que ninguno de los profesionales encontró que el relato de la menor hubiese sido sugerido o implantado por su progenitora.

c) Afirmó el a-quo que las manifestaciones de MMG no son espontáneas y están enmarcadas por el rencor hacia su padre implantado por su madre, lo que la hace altamente influenciable, y ello la hizo narrar hechos que vio o escuchó de otra persona. Estima el censor que la menor ofreció en todos los estadios la misma historia, de manera coherente y uniforme y nada puede desvirtuar ese relato; además, no se observa indicador alguno de que hubiese sido influenciada por su madre, ya que su relato contiene unas divergencias que implican espontaneidad; de lo

contrario su relato hubiese sido una versión aprendida sin cambiar absolutamente nada.

La progenitora de la menor sí le dijo que su padre era malo, pero luego de que ésta le contara lo de la agresión sexual, pues resulta obvio que se llenara de odio luego de conocer semejante conducta del individuo con su hija. Sin embargo, ello no puede comprometer la veracidad de la versión de la niña y menos colegir que ésta fue sugerida ya que primero fue el relato de la víctima y luego la manifestación de la madre. Los problemas entre la pareja, que los condujo a su separación, no es razón suficiente para deducir la alienación parental, máxime que la mujer ya había hecho nueva vida marital y resulta muy improbable que pretendiera causarle daño a su antigua pareja.

De otro lado, se pregunta el disenso ¿si el relato fue sugerido por la madre, también los síntomas que la niña padeció? Para la Fiscalía censora, una influencia en el relato no generaría enuresis (micción involuntaria), encopresis (incontinencia fecal), reflujos, vómitos y pesadillas. Para la psicóloga esa sintomatología es indicadora de abuso sexual.

Por otra parte, cuestiona la afirmación de la judicatura de primera instancia de que el relato de la niña fue lacónico poco entendible, al punto de que en repetidas ocasiones hubo de intervenir el defensor de familia. Señala el disenso que resulta normal que la pequeña niña hubiera asumido esa actitud para hablar de un hecho lamentable que marcó su vida. La sola rememoración del mismo le generó temor, confusión y tristeza, pero en manera alguna ello puede significar que hubiera mentado o

repetido lo que otra persona le sugirió. La expresión que utilizó "*cuando él me empezó a violar*", que no es propia de su edad, bien pudo escucharla en el desarrollo del juicio y no sugerida, ya que ella misma aclaró lo que entendía por violación "*cuando una persona le hace algo malo a otra. Cuando alguna persona le hace algo malo a una persona buena*". Esta explicación de la testigo muestra que no fue inducido su relato, pues de haberlo sido, hubiera indicado que la violación consistió en que el papá le introdujo el pene en la boca.

También cuestiona el argumento del sentenciador de que MMG afirmó que las agresiones sexuales ocurrieron en presencia de varias personas y que éstas negaron haber observado un acto semejante. Estima la Fiscalía censora que no existe motivo para darle más credibilidad a estos testigos que a la víctima. Añade que las narrativas de estas personas muestran un afán por favorecer al acusado.

Finalmente, critica fuertemente las conclusiones del a-quo de que el pene de un hombre adulto difícilmente puede tener cabida en la cavidad oral de una niña de 4 años, pues parte de la base de que la dimensión del asta viril es la misma para todos los varones. Además, yerra también al concluir que la penetración oral siempre deja lesiones, pues ello no es cierto. En este punto destaca el disenso la manifestación de la víctima de que su padre realizaba movimientos hacia adelante y hacia atrás y *echaba algo en la boca* que la hacía vomitar.

En conclusión, para la Fiscal recurrente, el sentenciador de primera instancia no realizó una valoración integral de las pruebas, pues dejó de valorar varios testimonios importantes

argumentando erradamente que son pruebas de referencia. Deprecia la remoción de la absolución dispuesta por el Juez y en su lugar se profiera juicio de reproche en contra del acusado.

El representante de la víctima formula la misma pretensión y sustenta así su disenso:

El a-quo quebrantó las reglas de valoración probatoria, especialmente el artículo 380 del catálogo procesal penal porque no apreció en conjunto los diversos medios de conocimiento aportados al juicio oral. No valoró momentos esenciales de los medios de convicción que le despejaran la duda que afirma subsiste. No analizó en detalle y con la científicidad debida el testimonio de la víctima, desestimando su claridad, sinceridad, objetividad y permanencia. Olvidó por completo el análisis desde la psicología infantil y de las emociones y por eso se equivoca cuando le rebaja valor suasorio a su testimonio argumentando que no hubo llanto durante su exposición testimonial, olvidando que no siempre este se presenta; tampoco resulta lógico que preguntara qué hizo la menor con el semen que supuestamente su padre le depositó en la boca, pues son aspectos de elemental lógica que incluso su interrogante vulnera los derechos de la niña.

Destaca el censor la permanencia del relato de la víctima ante las distintas personas de su entorno como el entregado a las psicólogas que la entrevistaron, a su progenitora y al juez en el juicio, todas con una rotunda coherencia y certeza. Cuestiona la conclusión de la judicatura de primera instancia en punto de la instrumentalización de que fue objeto la menor, pues no mencionó quién lo hizo y qué consecuencias judiciales le acarrearía una conducta tal, y mucho menos con qué medios de convicción quedó

demostrada la sugestión y la utilización de la niña. Todo lo anterior constituye un falso juicio de existencia, porque desconoció la clarísima narrativa de ésta dando explicaciones de quién la agredió sexualmente, cómo, cuántas veces (5) y dónde ejecutó tales conductas.

De la consolidación del hecho victimizante ocurrido en el baño del lugar de trabajo, explica el disenso que se probó que la menor era llevada por su padre al almacén, que ingresaba al baño y también lo hacía el acusado, quien obviamente conocía que la pequeña estaba en este cubículo, lo que da lugar a los indicios de presencia y oportunidad. Estima el libelista que resulta un clarísimo error colegir que el hecho no existió y que éste fue producto de mentes perversas que se lo inventaron instrumentalizando a la menor, cuando ésta es tan detallada en su relato. La evidencia probatoria, dice el señor representante de la víctima, es tan clara que no permite la conclusión de que se trató de una invención de la progenitora de la víctima u otra persona, pues el relato de ésta refulge espontáneo, sincero, verosímil, corresponde con los hechos y descarta situaciones de invención.

Añade que no puede afirmarse, como hace el juzgador primario, que el acusado no sea pedófilo, pues con una simple entrevista no se puede llegar a esta conclusión; tampoco que lo sea, pero sí se requiere el examen de otras variables distintas a las expuestas por el psicólogo de la defensa, como el factor de la personalidad, nada de lo cual se evidenció en el testimonio que rindió en el juicio.

En cuanto a la valoración del conjunto de testigos que desfilaron en el debate, estima que la sentencia no fue adecuada en punto de su fundamentación técnico-jurídica, lo que constituye una vía de hecho ya que desconoció el contenido de la sentencia C-177 de 2014 y las Leyes 1098/06 y 1652 de 2013 relacionadas con los principios *pro actione*, *pro infans* y, especialmente, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Además, hizo una valoración desequilibrada de los medios de convicción, otorgándole mayor crédito a los de la defensa, basado en inadmisibles especulaciones e hipótesis, como por ejemplo descartando la valoración médico legal que expone suficientes argumentos científicos para concluir la existencia de la agresión sexual, o los testimonios de quienes vieron de cerca la niña en esos momentos, que permiten concluir inequívocamente la ocurrencia de los hechos.

El recurrente critica la omisión del juzgador de valorar el testimonio de la psicóloga NANCY ESTUPIÑÁN, quien examinó en detalle el testimonio de la víctima en cámara Gesell y concluyó que ésta dijo la verdad, destacando su coherencia y gestualidad, claramente indicadores de que no miente y que lo relatado coincide con la traumática vivencia y que no se advierte alienación parental porque cuando afirma algo que su madre le transmitió, así lo aclara. Añade que la perito psicóloga practicó la entrevista y entregó sus conclusiones por escrito, de tal manera que no se trata de un testigo de referencia y por eso debe ser valorada su declaración sin obstáculos.

Destacó el censor que desde el principio de la sentencia, el a-quo mostró su reticencia a creerle a la menor su relato de la agresión sexual y desconoció el valor probatorio de las

psicólogas que entraron en contacto con ella y el médico legista que la examinó. Olvidó también que la madre de MMG procuró llevársela a su progenitor para que mantuviera el concepto de la figura paterna, de tal manera que no puede ahora afirmarse que desde tiempo atrás lo odiaba y quería causarle algún perjuicio. Añade que se demostró la intervención médica y farmacéutica cuando la niña presentó la sintomatología conocida.

De otra parte, cuestiona al sentenciador primario porque no analizó contextualmente el peritaje de la psicóloga ALBA SARMIENTO y la tildó de contradictoria. Olvidó que la experta aclaró que la sintomatología la evidenció en la primera consulta realizada a la menor el 21 de enero de 2016, pero en la segunda (8 días después) ya la encontró más tranquila y estable. Estima que la judicatura de primera instancia le dio crédito total al psicólogo de la defensa JUAN DAVID GIRALDO ROJAS, en especial cuando afirmó que practicó pruebas al acusado descartando un perfil pedófilo. Cuestiona a este perito por concluir, sin mayores explicaciones que MEJÍA GARCÍA tiene una personalidad adecuada; además, las pruebas practicadas a éste son insuficientes para predicar una conclusión tal, sin que pueda decirse que el cuestionario de esquemas mide con certeza un perfil sexual y mucho menos la presencia de trastornos sociopáticos.

En lo tocante con la crítica que hizo el a-quo a la madre de la niña por buscar ayuda psicológica a los 7 meses de ocurridos los hechos (en realidad fueron 4), advierte el disenso que la menor por un tiempo guardó silencio por temor, pero luego que descubrió la afrenta sexual inmediatamente buscó ayuda profesional. Adicional a esto añade que el sentimiento de animadversión de la niña hacia su padre no fue plantado por su

progenitora como afirma el fallo apelado, sino que fue producto de presenciar los maltratos constantes que el individuo prodigaba a su madre y que finalmente generó la ruptura de la relación. Tampoco existía pendiente algún litigio por patria potestad, custodia o visitas como para decir que la madre de MMG quería preconstituír alguna prueba. Por el contrario, había armonía en la relación al punto de que la madre voluntariamente traía a la menor hasta esta ciudad para que estuviera algunos días con su progenitor.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia, por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido a favor del acusado por el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. Los recursos fueron debidamente sustentados por los apelantes. El examen se contraerá al tema de la valoración probatoria planteado por los censores, pues aunque de los hechos del proceso la Sala observa la existencia del delito concursante de incesto, éste no fue objeto de imputación ni controversia, pues el Fiscal optó por la agravación del delito sexual dado el parentesco entre víctima y victimario.

El problema jurídico planteado apunta a la apreciación de los testimonios presentados por la Fiscalía para sustentar su teoría del caso. El sentenciador de primera instancia aprecia dudas en torno a las atestaciones de la víctima, la denunciante y los investigadores del ente fiscal, pues observa algunas contradicciones y vacíos que le generan hesitaciones y ello impide proferir juicio de reproche contra el acusado.

Contrariamente, los censores los juzgan totalmente armoniosos, creíbles y sinceros, por lo que les otorgan un fuerte valor suasorio. Examinemos el asunto:

La víctima es la menor MMG, de 4 años de edad al momento de los hechos, quien respondió con precisión y de manera fluida acerca de sus datos personales y familiares. Relató que vive con su madre y un hermanito pequeño, tiene 6 años de edad, estudia en el Colegio San José en primer grado de primaria, menciona con precisión a su profesora y varias amiguitas compañeras. Reconoció la figura femenina y sus partes anatómicas.

Sobre los hechos manifestó que su progenitora la trajo desde Armenia, donde reside actualmente con una nueva pareja marital, en varias ocasiones a casa de su padre G. A. M. G., para que compartiera con él; que en varias ocasiones (en la casa y en el almacén donde labora –se venden artículos varios para vehículos automotores-) le introdujo el pene en su boca, *se movía hacia adelante y atrás y se orinaba* dentro de su cavidad bucal, lo que le producía vómito. En una ocasión delante de MILENA, la nueva esposa de éste y otra en el almacén delante de Y. D. G., primo del acusado.

También relató la menor que era maltratada y golpeada por su padre. Finalmente le contó a su progenitora lo sucedido y ésta no la volvió a traer a la casa de G. A. M. G.. Al concontrainterrogatorio de la defensa, ilegal por cierto porque el juzgador primario le permitió formularlo directamente en duros términos a la niña de apenas 6 años de edad para el momento de la audiencia de juicio oral (omitió el cuestionario y el rito que ordena

el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, hasta que el agente del Ministerio Público objetó y cuestionó ese procedimiento irregular), la niña respondió coherentemente y sin variar la versión original.

La madre de MMG, N. M. G. S. explicó que desde 2013 decidió traer la niña para que compartiera con su padre biológico y lo conociera, que la dejaba 2 o 3 veces al año por lapsos de 8 días y que desde entonces la pequeña tuvo cambios de comportamiento como agresividad, agachaba la cabeza, rebelde y especialmente empezó a tener pesadillas nocturnas, dejó de controlar esfínteres, vomitaba en la noche y lloraba permanentemente insistiendo en que no quería perder la familia, luego se enteró que G. A. M. G. amenazaba a la niña con no volver a ver a la mamá si contaba algo de los abusos que le infligía.

Añadió que MMG finalmente y luego de mucho insistirle, le contó que su padre le introdujo el pene en la boca en varias ocasiones, unas en la casa delante de MILENA, su nueva compañera sentimental, lo que hacía en la habitación que ocupaban, y otras en el almacén del que era propietario, en un baño ubicado al fondo del local, en una ocasión delante de Y. D. G. primo del acusado.

Agregó que la niña, antes de los hechos, quería mucho a su padre y le gustaba visitarlo en Medellín, hablaba muy bien de él, pero luego de los abusos, no quiere saber nada suyo, le teme y ni siquiera le pasa al teléfono, lo repele totalmente. Actualmente MMG está en tratamiento psicológico y ha retomado su vida normal. Desde que dejó de visitar al acusado, no presenta

llanto, ni pesadillas así como desaparecieron los síntomas físicos antes mencionados.

Finalmente, afirma que G. A. M. G. la maltrató duramente durante su convivencia y en varias ocasiones la golpeó, por lo que su madre lo enfrentó y reclamó por las agresiones físicas. Además, consumía estupefacientes, todo lo cual motivó la ruptura definitiva del hogar. Ella lo denunció penalmente por la violencia intrafamiliar.

La Fiscalía presentó a la Psicóloga MARISOL ALBA SARMIENTO, quien atendió en Armenia a la niña. Manifestó que la mamá tenía preocupaciones por el estado de ánimo de la pequeña. Le dio cinco citas a las que acudió rigurosamente. La observó demacrada, decaída, con ansiedad, deprimida y la madre le informó que padecía de vómitos. La niña le relató que tenía pesadillas por el temor a la pérdida de la familia. **Era reiterativa con el miedo a ver a su padre y de ir a Medellín. Le indicó que había sido abusada sexualmente** por parte de su padre. Ella evitó este tema de conversación porque su función no era judicial sino de un tratamiento emocional. Presentaba llanto fácil, irritación y marcada depresión. Su madre le indicó que dejó de controlar esfínteres y que desmejoró mucho académicamente. Durante el tratamiento sicoterapéutico la niña le afirmó que **no quería que su papá le siguiera haciendo lo que le hacía, que la tocaba y abusaba.**

Añadió la psicóloga que constató que el lenguaje de la pequeña fuera coherente con su edad para descartar imaginación o alienación parental, pues la Resolución 459 la obligaba a reportar

alienación de esta naturaleza. **Definitivamente ella no identificó alienación parental en el caso de MGG.**

R. S. S. S., abuela materna de la víctima manifestó en su testimonio que su hija NATALY MILENA traía la niña hasta la terminal de transportes, donde ella la recibía y se la llevaba a G. A. M. G.; la última vez estuvo por una semana y al final de la misma llegó silenciosa y lloraba a la vez que rechazaba al papá. Añadió que antes de los hechos tenía muy buena relación con G. A. M. G., excepto en una ocasión que golpeó muy fuertemente a su hija (la mamá de MGG) cuando ella le reclamó fuertemente por ese hecho. De todas maneras el maltrato familiar fue permanente hasta su separación.

G. M. G. S., tía de la pequeña explicó que las primeras veces que la niña fue traída a visitar a su papá la notó alegre y feliz de visitarlo; después de algunas visitas la notó que agachaba la cabeza. La última vez ella le pidió a G. A. M. G. dejara ir un día a su casa en Santuario; su mamá (la de la testigo) le advirtió que la niña estaba rara y asustada. **Al día siguiente, cuando la iba a devolver al papá, MGG le dijo que no quería estar con éste; cuando llegaron donde el acusado, la niña empezó a llorar y le dijo directamente que no quería quedarse con él.** De otro lado, ésta tenía mucho miedo de que su familia la abandonara. Finalmente, añadió que observó un vídeo tomado por su hermana (la mamá de la víctima) en el que ésta decía que el papá le metía el pene en la boca y le tiraba una cosa que la hacía vomitar (este documento no fue introducido al juicio).

P. C. A. R., amiga de la familia de MGG, indicó que también vio el vídeo a que hizo alusión la testigo anterior y añadió que la niña estaba en malas condiciones anímicas, pues soñaba con brujos y manifestaba que el papá le pegaba y le hacía groserías. En el redirecto afirmó que le vio a la niña morados y arañazos, corroborando lo dicho por la madre, quien también le observó hematomas y arañazos.

La Psicóloga del CAIVAS NANCY ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA, investigadora de la Fiscalía, encargada de entrevistar a menores abusados sexualmente informó que agotó el protocolo SATAC y manifestó que la niña llegó asustada; le dijo que **su padre le ponía el pene en la boca y la "taquiaba" con algo que la hacía vomitar**; que eso sucedía en la casa de su padre y en un local de carros; que también la maltrataba y le pegaba. Destacó la psicóloga que la menor tenía un lenguaje muy explícito y le indicó que éste la agachaba duro de la cabeza, le metía el pene en la boca y luego se orinaba; además que no quería volver a ver a su papá nunca más, ni deseaba volver a hablar del tema.

La defensa por su parte presentó en juicio los siguientes medios de conocimiento:

V. A. G., prima del acusado, manifestó que éste nunca la irrespetó a pesar de haber vivido en su casa por un año. Han mantenido buenas relaciones familiares.

M. M. B., compañera permanente del acusado desde 2014, vivieron en la casa de PAOLA GARCÍA desde noviembre de 2014 hasta julio de 2015 y allí estuvo MGG en dos ocasiones. La

niña quería mucho al papá y siempre le manifestó su profundo amor por él. La pequeña dormía en la misma habitación con su padre y con ella y no vio abuso sexual alguno contra la menor; ella y no G. A. M. G. era la encargada del aseo de la niña. No es cierto que hubiera presenciado que aquel le introdujera el pene en la boca a MGG. Recuerda sí que ésta a todo momento quería estar acompañada de su padre.

Y. D. G. G., primo y empleado en el almacén del acusado. Conoce a la víctima desde que nació y ésta lo visitaba con frecuencia en el almacén, donde laboraban más de 6 personas, incluido él. No es cierto que hubiera visto a su primo abusando sexualmente de su hija y por eso nunca le contó a su esposa un episodio tal. Siempre observó un trato cariñoso y respetuoso del padre a la hija.

J. D. M. L., esposa de Y. D. G., manifestó que su esposo nunca le dijo que el acusado abusara de la niña. La observó en dos ocasiones en la casa y siempre la notó muy apegada al papá, a quien quería mucho. No la vio en el almacén porque ella poco iba a ese lugar.

La defensa presentó en el juicio al psicólogo JUAN DAVID GIRALDO ROJAS, quien no entrevistó a la niña, a pesar de lo cual conceptuó que lo dicho por esta es mentira y que apreció en ella el síndrome de alienación parental, pues cree fue influenciada por su progenitora para que inventara semejante historia y la llevara a juicio. Lo anterior dados los malos términos en los que terminó la relación marital de ésta con el acusado.

De otro lado, el perito explicó que valoró psicológicamente al acusado para perfilarlo en punto de su personalidad y de la pedofilia. Aplicó el test 16PF con aplicación de una escala de valores y antivalores, no advirtiendo, como resultado, trastorno de personalidad alguno en el paciente ni del pensamiento. Tampoco detectó alguna parafilia tipo pedofilia. Identificó al acusado como una persona sana, sin problemas de sociabilidad, está lejos de ser un delincuente, no es violento y no ha tenido problemas penales. Aclara sí que su dictamen es de probabilidades porque la psicología no es una ciencia exacta.

N. U. G. G., tía materna del acusado (lo "crió", según su manifestación), manifestó que la madre de la niña era muy celosa y esto hizo muy conflictiva la relación marital que sostenía con G. A. M. G. Este por su parte quería mucho a su hija MGG y era muy respetuoso con ella. Después de la separación, la pareja no tuvo mayores problemas y la relación del padre con la hija se tornó menos frecuente, se limitó a las visitas en vacaciones. Cuando la pequeña visitaba a su padre, dormían en la misma cama junto con la nueva pareja del acusado.

M. A. S. G., prima del acusado manifestó que compartió mucho con éste y siempre fue muy respetuoso con ella, incluso cuando era pequeña. Conoce a la víctima y le consta que era muy apegada a su padre y éste la quería mucho, recuerda que la niña era muy tímida. Añadió que en varias ocasiones vio a MGG en el almacén del acusado, del cual "no se despegaba".

M. P. G. G., trabaja como empleada en el almacén del acusado, siendo además su prima. Este vive en su casa desde

finales de 2012, cuando se separó de NATALY, la progenitora de la niña. Durante la permanencia de G. A. M. G. en su casa ha sido muy respetuoso con sus dos hijas menores y no ha tenido problema alguno de convivencia. En noviembre de 2014 llevó a vivir al inmueble a MILENA, su nueva compañera sentimental. MMG visitó a su padre varias veces y cuando lo hacía dormía con su padre, MILENA y KEVIN (un menor) en la misma habitación. Advirtió que la niña quería estar con su padre en todo momento y era muy apegada a él. No supo que la pequeña fuera maltratada de alguna manera. G. A. M. G. le pedía que le hiciera aseo a su hija durante las visitas. Finalmente indicó que en el almacén la niña permanecía siempre al lado de su padre y no jugaba.

Reiteramos que la inconformidad del disenso apunta a la conclusión de la judicatura de primera instancia de la existencia de dudas en torno a lo ocurrido, basado en las supuestas contradicciones y vacíos testimoniales de la víctima, su progenitora, los psicólogos de la Fiscalía y los familiares de la ofendida que acudieron al juicio oral. Además, el juzgador especula sobre el acaecimiento material del acceso carnal, el cual juzga imposible de realizar en las condiciones relatadas por la víctima. Por ejemplo, cree el operador judicial que el pene de un hombre adulto como es el acusado, por su dimensión, no tiene cabida en la pequeña cavidad bucal de MGG, quien para entonces apenas tenía un poco más de 4 años de edad, y que si llegara a caber, causaría lesiones en las comisuras labiales de la pequeña y nada de esto se presentó, por lo que duda de la veracidad de la versión de MGG.

Como sostienen los censores, esto es una especulación que no puede ser de recibo porque carece de fundamento y con un argumento tal no resulta correcto desestimar

las contundentes versiones que ofreció la menor acerca de las agresiones sexuales que sufrió y ni siquiera considerar la existencia de dudas en torno a la materialización efectiva de los accesos carnales que le fueron imputados al señor MEJÍA GARCÍA.

De otra parte, el sentenciador encuentra en la denunciante un posible motivo para mentir y querer involucrar falsamente al acusado en semejante asunto, pues ella se separó de éste en términos no muy amistosos, rompiendo la relación marital por supuestos problemas de violencia intrafamiliar. Por esta razón, entiende el sentenciador de primera instancia, resulta también probable que el testimonio de la víctima sea producto de alienación parental, que es la teoría del caso de la defensa, quien presentó en juicio al psicólogo JUAN DAVID GIRALDO ROJAS, experto que concluyó en que efectivamente observa la existencia del síndrome de alienación parental y de paso descartó que el acusado sea pederasta o que tenga un trastorno de personalidad tipo pedófilo. Examinemos separadamente cada uno de estos temas:

El testimonio de MGG y el síndrome de alienación parental

El síndrome de alienación parental (SAP) es una categoría psicológica creada en 1985 por el psiquiatra RICHARD GARDNER para referirse a desórdenes psicopatológicos infantiles en los cuales el niño agrede injustificadamente a sus progenitores o a uno de ellos y rehúsa tener contacto con ellos. El SAP no tiene un consenso científico, por ser un concepto moderno y porque carece de criterios metodológicos científicos para su aceptación, razones que llevaron a su rechazo por la Organización Mundial de la Salud

(no aparece en el manual CIE-10 de la OMS ni en el DSM-5 de la Asociación Americana de Psicología y Psiquiatría).

El SAP ha sido defendido básicamente por padres y Abogados que los representan en causas judiciales por divorcios o custodias de los hijos de hogares fracturados y se refieren a procesos en los que las madres, principalmente, intervienen a sus hijos "*lavándoles el cerebro*" para transformarles su consciencia con el propósito de impedir y obstaculizar sus vínculos con el otro progenitor. Estos grupos, especialmente en Europa y América, defienden la existencia del SAP sosteniendo que los niños son manipulados por sus madres, principalmente, para realizar o consentir falsas denuncias de abuso sexual o maltrato.

GARDNER sostiene que el SAP es desencadenado generalmente por madres paranoicas que están profundamente obsesionadas con el odio hacia sus maridos, luego de la ruptura del matrimonio y eso las lleva a intervenir la consciencia de los hijos menores recreándoles escenas falsas de maltrato o de abuso sexual con la finalidad de llevarlo hasta el estrado judicial a testimoniar falsamente contra el padre (véase https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=síndrome_de_alienación_parental&oldid=105979477)

El perito de la defensa, JUAN DAVID GIRALDO, simplemente con base en los documentos del proceso que le entregó la defensa, conceptuó que podríamos estar frente al SAP por las tensas relaciones existentes entre la madre y el padre de la víctima, producto de la ruptura de la unión marital, por los desencuentros familiares que sostuvieron en los que se involucró celos de la señora

N. M. G. y el maltrato intrafamiliar del padre. En este aspecto el peritaje psicológico de la defensa no va más allá y advierte el experto que se trata de una conclusión basada en probabilidades.

Pues bien, al examinar este medio de conocimiento, juzga la Sala que su valor suasorio es mínimo y prácticamente no aporta nada a la discusión que planteó el ilustre Abogado de la defensa como su teoría del caso acerca del síndrome de alienación parental que supuestamente condujo a la víctima a falsear la verdad e involucrar falsamente a su padre en los supuestos accesos carnales abusivos. Se trata simplemente de opiniones muy particulares del defensor y su perito, carentes de fundamento porque ningún medio de conocimiento demuestra la manipulación de la consciencia de la niña por parte de su madre para que acusara falsamente a su progenitor.

Es que en el proceso se probó que fue por iniciativa de la señora GÓMEZ SALAZAR que la niña empezó a visitar a su padre. Era aquella, voluntariamente, quien traía desde Armenia a la pequeña para que compartiera tiempo con éste, pues, según su testimonio, MGG reclamaba inicialmente a su progenitor. Si esto es así, fácil se infiere que la señora GÓMEZ SALAZAR no tenía resentimiento alguno contra el acusado como para pretender aislar a su hija de éste, ni estaba judicial o administrativamente en disputa su custodia.

Se sabe sí, por los testimonios de la denunciante y su madre, que la pareja rompió la unión marital por los maltratos físicos que le infligía MEJÍA GARCÍA a su pareja, que la llevaron a denunciarlo por violencia intrafamiliar y por el consumo de

estupefacientes que aquel realizaba, como lo afirmó NATALY MILENA en su testimonio, sin que se controvirtiera esta manifestación testimonial. También se demostró en el proceso que después de la separación, cada uno consiguió una nueva pareja sentimental y formaron su propio hogar. Aquella se radicó en Armenia e inició una nueva vida, de tal manera que los desencuentros familiares cesaron y en estas condiciones NATALY MILENA no tenía motivo alguno para querer perjudicar al acusado. Por el contrario, reiteramos, fue por su propia iniciativa que la niña empezó a visitar en Medellín a su padre.

Así las cosas, el argumento del juzgador primario y la defensa de un probable síndrome de alienación parental queda sin piso, además porque las psicólogas que presentó en juicio la Fiscalía, MARISOL ALBA SARMIENTO (durante 5 citas le aplicó tratamiento psicoterapéutico en Armenia) y NANCY ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA, investigadora de la Fiscalía CAIVAS, quienes sí entrevistaron a la víctima y valoraron directamente su estado psicológico, en contundentes intervenciones testificales descartaron el SAP (recuérdese que el perito psicólogo de la defensa no entrevistó a la menor y su opinión la emitió basado en documentos procesales que le entregó el defensor), de tal suerte que es mucho más fuerte el valor suasorio de los expertos de la Fiscalía no solo porque interactuaron con la paciente y tuvieron oportunidad de examinarla y entrevistarla, sino porque también lo hicieron con la madre de ésta, teniendo así una visión más amplia y contextual del fenómeno en cuestión. En este punto concreto de la prueba pericial, el a-quo guardó silencio y no realizó un análisis evaluativo acerca del SAP, aunque concluye infundadamente que sí pudo darse.

En punto de la apreciación del testimonio de la niña, el juzgador afirma que no le merece credibilidad suficiente para edificar un juicio de reproche contra el acusado, pues ha sido manipulada excesivamente por su madre y por la señora P. C. A., amiga de ésta, quien sin ser psicóloga ni experta en crisis infantiles, la interrogó sobre el supuesto abuso sexual y le realizó unos ritos que la confundieron. Además, añade el sentenciador de primer nivel, el médico legista y la psicóloga del CAIVAS, así como la psicóloga que en Armenia le suministró tratamiento psicoterapéutico, la manipularon. En conclusión, todos manipularon a la niña para que mintiera, excepto los familiares del acusado.

Estas conclusiones del a-quo se aprecian infundadas y especulativas, porque ninguno de los medios de conocimiento que él menciona contiene el más mínimo asomo de manipulación a la víctima y mucho menos orientado a que en el juicio mintiera o involucrara falsamente a su padre en los actos ilícitos que se le enrostran. Yerra cuando concluye que la intervención del médico legista y las psicólogas que la examinaron la manipularon, pues esos funcionarios simplemente cumplieron con su rol profesional que les corresponde en casos de abuso sexual de menores; otra cosa es que no comparta las conclusiones de esos expertos, pero en manera alguna puede afirmarse que porque estuvieron en contacto con la menor, cumpliendo su rol profesional de expertos, la manipularon.

MGG en su testimonio, como se indicó anteriormente, describió con mucha solvencia sus datos personales y familiares, afirmó que estudia en primer grado de primaria y se expresa muy bien de su profesora Lina María y varias de sus amiguitas, identificó con precisión las figuras de un hombre y una

mujer y sus partes anatómicas, incluidos los genitales. Se refiere al acusado como G. A. M. G. y señaló que era su padre pero que ya no lo es por lo que le hizo. Cuando lo visitaba en Medellín, se quedaba en la casa de este y en el almacén de lujos para vehículos de su propiedad.

Afirmó que su padre la violaba: le agachaba "duro" la cabeza y le introducía el pene en su boca, se movía y la hacía vomitar. Eso ocurrió en varias ocasiones, en su casa, una vez en presencia de su esposa MILENA y otras en el baño del almacén, en una ocasión lo vio su primo Y. D. G., quien le contó a su esposa (esto último lo escuchó de dos trabajadores que conversaban). Añadió la pequeña que esos actos a ella no le gustaban y la hacían sentir muy mal. Nadie le dijo cómo debía declarar y lo que declara es la verdad.

Como se explicó anteriormente, el Juez de primera instancia permitió irregularmente que el defensor conainterrogara a la niña en forma directa, sin cuestionario y sin la intervención de la defensora de familia, hasta que el representante de la Procuraduría intervino para poner fin al irregular procedimiento. No obstante lo duro de esa parte del conainterrogatorio, la niña ratificó con certeza sus dichos iniciales, sin contradicciones ni manifestaciones ambiguas.

La narrativa testimonial de la víctima, no obstante su corta edad (6 años al momento de la declaración), la Sala la aprecia sincera y profundamente espontánea, pues su relato fue coherente, preciso, identificando personas, lugares y situaciones sin ambigüedades y con mucha seguridad, coincidiendo plenamente con

los datos testimoniales que dio su progenitora, su abuela y las tías. En fin, no se observa manifestaciones exageradas o fuera del contexto de la historia que permitan dudar de su veracidad. Durante el relato conservó la tranquilidad y el hilo de la narrativa, excepto cuando describió las agresiones sexuales a que fue sometida por parte del acusado, que prorrumpió en llanto.

Cuestiona la defensa y el sentenciador la manifestación de la testigo acerca de que la actual compañera sentimental del acusado presenció uno de los accesos carnales, en la casa, pues esta negó tal hecho, lo mismo que Y. D. G., primo del acusado, quien, según la niña, presenció uno de los eventos sexuales abusivos, pues GARCÍA negó haber observado una agresión tal.

Es cierto que la víctima hizo esta manifestación, pero por su narrativa y el contexto de lo relatado, se colige con facilidad que la niña describía la presencia de estas personas en el escenario, no en la escena, es decir, los lugares donde se cometieron los hechos, eran frecuentados por estas dos personas y estaban presentes allí, no necesariamente significa que presenciaron los ataques sexuales. No puede olvidarse que los niños de la edad que tenía la víctima cuando fue objeto de las agresiones sexuales (4 años) relatan los hechos de acuerdo a su propio lenguaje y visión de los mismos, que puede diferir del de los adultos, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (radicado 23706 de 2006).

Y es que los menores, frente a escenas de contenido sexual, cuando carecen de experiencias en este campo como ocurre

en el caso concreto, sufren un fuerte impacto emocional que en muchas ocasiones les dejan traumas psicológicos y la descripción de la escena pasa a un segundo lugar, o expresan divergencias en los hechos de que son víctimas, lo que en manera alguna puede entenderse como profundas y graves contradicciones. Son pequeñas divergencias que no afectan de manera relevante la escena y que por su intrascendencia probatoria no pueden restar credibilidad a su testimonio.

Incluso en el testimonio de los adultos se observan diferencias en la narrativa de una historia que corresponde, según la jurisprudencia y la doctrina, al giro normal de la prueba testimonial pues el grado de observación, el nivel de alerta o la interpretación emocional de escenas traumáticas no es la misma en los diferentes testigos. Señaló en torno a este aspecto la Corte Constitucional en el radicado T-554 de 2003:

"...Dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente..."

Lo importante para el proceso es que la menor mantuvo su relato firme, describió con certeza los escenarios del delito como que precisó los lugares (en la casa del acusado –la habitación que ocupaba- y en el baño del almacén de su propiedad),

las fecha aproximadas de las agresiones sexuales y especialmente la forma como acaecieron las acciones delictuosas de las que fue víctima, identificando con certeza el autor de la misma, por lo que en el fondo el relato fue coherente y las manifestaciones de la víctima totalmente verosímiles. Las divergencias observadas por la defensa y la judicatura de primer grado no son de fondo y por tanto no pueden sembrar dudas.

Lo anterior también desvirtúa la tesis planteada por el a-quo y el defensor, según la cual el testimonio de la víctima estaba preparado por su progenitora, pues no se observa manipulación alguna por parte de ésta ni ningún interés en perjudicar intencionalmente al señor MEJÍA GARCÍA, además que dicho planteamiento resulta una mera especulación sin respaldo probatorio, ya que, se reitera, la niña mantuvo su historia acerca de la agresión sexual, su narrativa fue coherente y clara, identificó con precisión al autor de la conducta y la oportunidad para cometer los injustos la tuvo efectivamente el acusado.

Aunado a ello, la señora N. M. G. S., madre de MGG, manifestó en juicio que ella hizo la denuncia luego de que su hija le relatara los vejámenes que su padre le hacía, destacando que la niña ilustró su relato con dos muñecos (*pepa* y un elefante) y le dijo que le bota una cosa en la boca que la hacía vomitar, y que en Medellín reiteró ese relato delante de sus hermanas, sin modificar en nada su versión, por lo que resultaría poco creíble pensar que se trata de una falsa incriminación ya que el relato de la menor efectivamente no sufrió variaciones relevantes. Recuérdese que exactamente lo mismo le dijo a las psicólogas que interactuaron con ella y al médico legista en la anamnesis, sin que se observe una causa real y suficiente para que la madre de la menor hubiese hecho

un señalamiento de tal entidad si lo que pretendía era causarle un daño intencional al procesado.

El juzgador primario valoró el testimonio de MGG advirtiendo inicialmente la dificultad del trabajo hermenéutico cuando se trata de niños de 4 o 5 años, como sucede en este caso concreto, pero extrañamente parte de la base de que normalmente mienten consciente o inconscientemente o que presentan las cosas de una manera contraria a la realidad y añade que como su madre le implantó la idea de que su padre es malo, la menor pudo haber narrado escenas sexuales que posiblemente vio en otras partes o escuchado de otras personas y reproducirlas en juicio adjudicándoselas a su progenitor.

Como se puede apreciar, la primera instancia parte de una premisa que se utilizó en el pasado: que el testimonio de los niños de esas edades no son creíbles porque no gozan de la totalidad de sus facultades de discernimiento. Ese razonamiento fue superado y hoy en día la jurisprudencia tiene otra visión del asunto. Por eso indicó en el precedente mencionado en precedencia:

"...no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, para lo cual sí sería imprescindible que contara a plenitud con las facultades cognitivas, sino de determinar cuán objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad sico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato medianamente inteligible

...De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales, su dicho adquiere una especial confiabilidad..."

Y citando una tratadista de la materia afirmó que si a los niños se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos, pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado y experimentado, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos.

Añadió la primera instancia que el rencor que la pequeña tiene con su padre, ensombrece su testimonio. Olvida el operador judicial que todos los testigos familiares de la niña que acudieron al juicio oral, tanto los de la Fiscalía como los de la defensa, coincidieron en afirmar que MGG quería mucho a su padre y era muy apegada a él, y que era para ella felicidad total cuando venía a visitarlo. Ese apego desapareció cuando la hizo víctima de sus desordenadas apetencias sexuales, a partir de entonces, la pequeña se negó a visitar a su progenitor y eso se lo expuso directamente a él, según relató en su testimonio la señora G. M. G. S., tía de ésta, quien afirmó que un día que le entregaron la niña para llevársela al acusado, ésta le manifestó que no quería ir donde el papá y que cuando estuvo frente a él, empezó a llorar y le dijo que no quería quedarse con él.

El a-quo desestimó el testimonio de la señora GLORIA MARLENY afirmando que se trata de un testimonio de referencia, decisión errada porque al examinar con detenimiento lo expresado por ésta en juicio, fácil se advierte que no se limitó narrar lo que otra persona le dijo, sino el tema de la rotunda negativa de MGG a ir donde el procesado y su manifestación directa al padre de no querer quedarse con él. Por el contrario, valioso resulta este testimonio porque confirma los otros de la familia materna en punto del fuerte cambio que sufrió la niña en la relación con su progenitor.

Antes de los hechos, apego total y felicidad cuando iba a visitarlo, y después de lo sucedido, rehusaba visitarlo, lo repelía totalmente y expresaba que ya no era su papá por lo que le hizo.

Obviamente un cambio tan rotundo en una pequeña de 4 años, según la literatura psicológica no tiene otra explicación que un evento traumático como el recibido por MGG en este caso concreto. Pero es más, se probó con suficiencia que la niña, después de padecer el atropello sexual, presentó fuertes alteraciones del sueño (pesadillas), perdió el control de esfínteres, desmejoró notablemente su rendimiento académico, tenía miedo generalizado, agresividad, depresión, ansiedad, y desconfianza hacia los adultos, lo que certificó no solo la madre, sino la psicóloga MARISOL ALBA SARMIENTO, quien la valoró a petición de la progenitora y una vez detectadas esas repercusiones psicológicas producto de los abusos sexuales, le dispensó 5 sesiones de psicoterapia, al cabo de las cuales mejoró mucho, según manifestaciones testimoniales de la denunciante y de la profesional que atendió a la paciente.

Ya había dicho la psicóloga investigadora de la Fiscalía, NANCY ESTUPIÑÁN CASTAÑEDA, que entrevistó y valoró la niña que la halló muy asustada, temerosa y con fuerte repelencia hacia su padre y destacó lo que la pequeña le relató en relación con los abusos de que fue objeto, coincidente con lo que manifestó en juicio y con lo que le relató a su madre y a los demás miembros de la familia, lo que significa que la niña mantuvo su relato en todos los estadios en los que intervino, sin modificaciones sustanciales que permitan dudar de su veracidad. Este es uno de los elementos que ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para darle un buen valor suasorio a los testimonios de los niños abusados

sexualmente: que mantengan su relato durante todas sus intervenciones, además de que no tengan algún motivo para querer involucrar falsamente al procesado, como acontece en el caso objeto de estudio.

El problema está en que, en casos de abuso sexual infantil, concurren por lo general una serie de dificultades para su constatación: no hay testigos visuales del abuso (delitos de puerta cerrada, según la jurisprudencia), los acusados no admiten los hechos abusivos, pues casi siempre niegan haber incurrido en ellos, los defensores acuden a la socorrida práctica de alegar que los niños mienten o que están bajo el influjo del síndrome de alienación parental, entre otros.

Por eso son tan importantes los denominados *indicadores conductuales de abuso*, así como los análisis médicos. Esos indicadores son los siguientes, según la propuesta de los psicólogos MIGUEL ANGEL SORIA VERDE y DOLORES SÁIZ ROCA en el libro "*Psicología criminal*" Pearson Editorial. Madrid 2006, página 106:

TIPO DE EFECTOS	SÍNTOMAS	PERIODO EVOLUTIVO
FÍSICOS	Problemas de sueño (pesadillas)	Infancia y adolescencia
	Cambios en los hábitos de comida	Infancia y adolescencia
	Pérdida del control de esfínteres	Infancia
CONDUCTUALES	Consumo de drogas o alcohol	Adolescencia
	Huidas del hogar	Adolescencia

	Conductas autolesivas o suicidas	Adolescencia
	Hiperactividad	Infancia
	Bajo rendimiento académico	Infancia y adolescencia
EMOCIONALES	Miedo generalizado	Infancia y adolescencia
	Hostilidad y agresividad	Infancia y adolescencia
	Culpa y vergüenza	Infancia y adolescencia
	Depresión	Infancia y adolescencia
	Ansiedad	Infancia y adolescencia
	Baja Autoestima y sentimientos de estigmatización	Infancia y adolescencia
	Rechazo del propio cuerpo	Infancia y adolescencia
	Desconfianza y rencor hacia los adultos	Infancia y adolescencia
	Trastorno de estrés postraumático	Infancia y adolescencia
SEXUALES	Conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad	Infancia y adolescencia
	Masturbación compulsiva	Infancia y adolescencia
	Excesiva curiosidad sexual	Infancia y adolescencia
	Conductas exhibicionistas	Infancia
	Problemas de identidad sexual	Adolescencia
SOCIALES	Déficits en habilidades sociales	Infancia
	Retraimiento social	Infancia y adolescencia
	Conductas antisociales	Adolescencia

Como se puede apreciar, varios de esos signos presentó la víctima en este caso, lo que se demostró fehacientemente con los testimonios de su progenitora N. M. G., quien preocupada por los mismos, la llevó al médico y éste la remitió a psicología, correspondiéndole la atención a la Psicóloga clínica MARISOL ALBA SARMIENTO, quien explicó en el juicio que la paciente le relató tener pesadillas relacionadas con el miedo a perder la familia y la muerte; que era muy reiterativa con el miedo

a ver a su padre y volver a Medellín; que presentaba llanto fácil y la apreciación ansiosa, deprimida, lo que aunado a lo dicho por la madre (pérdida del control de esfínteres, pesadillas, miedo, depresión y baja académica) son claros signos indicadores de abuso sexual. Añadió la psicóloga que parte de su técnica es constatar que el lenguaje del niño sea coherente con su edad para descartar imaginación y alienación parental, además que el protocolo 459 y el manual M15 los obliga a ello.

El a-quo ni siquiera consideró el testimonio de la psicóloga ALBA SARMIENTO argumentando que es de referencia, lo que a todas luces refulge errado porque no se limitó a relatar lo que la niña le dijo, sino que explicó también la impresión diagnóstica, los hallazgos clínicos de la víctima y el tratamiento que le dispuso (5 sesiones de psicoterapia, al cabo de las cuales evidenció una buena mejoría). Al igual que el anterior, también este testimonio resulta valioso dentro del contexto probatorio y es muy relevante su valor suasorio, pues confirma lo dicho por la menor en juicio y descarta cualquier alienación parental.

El fallador de primera instancia cuestiona el testimonio de la señora P. C. A., amiga de la madre de la víctima y quien afirmó en juicio que en una ocasión se encontraron en un centro comercial y se enteró entonces de lo que el acusado había hecho a su pequeña hija. Para el a-quo la señora P. C. A. no es experta en crisis familiares ni psicóloga y por tanto, los extraños rituales que le hizo terminaron confundiendo a MGG.

La testigo afirmó que simplemente escuchó a la niña y a su madre sobre la situación y que por ser profundamente

religiosa, oraron para que se superara la situación, de tal manera que ni se trató de extraños rituales como entendió la judicatura, ni este testimonio tiene la relevancia que parece concederle. Simplemente confirma que la madre de la niña y esta misma, le contaron lo que sucedió con el acusado. Su importancia dentro del contexto probatorio no va más allá.

Como la progenitora de MGG afirmó que la niña se negaba reiteradamente a contestar las llamadas telefónicas que su padre le hacía, el sentenciador de primer nivel estima que ello bien puede explicarse, no en el tema del abuso sexual, sino en que dicho individuo trabajaba en un almacén de lujos y sonido para automóviles, frecuentado solo por adultos. Esta exótica conclusión del a-quo es una especulación infundada que no tiene sentido, pues lógicamente nada tiene que ver el negarse a pasarle al teléfono a su progenitor con que el almacén fuera frecuentado por adultos. Igual cuando la pequeña era llevada a ese lugar, los usuarios eran adultos y aun así ella disfrutaba de la compañía de su padre, obviamente, antes de los abusos sexuales.

La primera instancia considera que el acusado no es un pedófilo como para creer que abusó sexualmente de la niña y destaca el peritaje que a instancias de la defensa se presentó en juicio: el del psicólogo JUAN DAVID GIRALDO ROJAS. Afirmó este que valoró psicológicamente a G. A. M. G. para perfilarlo en punto de pedofilia y valorar su personalidad; le aplicó el test 16 PF y una escala de valores y antivalores, así como un cuestionario de esquemas, los cuales son de uso corriente en el campo de la psicología clínica.

Añadió que no advirtió trastorno alguno de la personalidad del acusado ni parafilias, lo que significa que no es pedófilo. Aclaró que los abusadores sexuales de niños son narcisistas, mitómanos y tienen problemas de sociabilidad, no tienen límites y son violentos, nada de lo cual padece el señor MEJÍA GARCÍA, quien se ha caracterizado por ser una buena persona y sin problemas delincuenciales. El perito aclaró que sus conclusiones estuvieron basadas en las manifestaciones que le hizo el paciente, las que no contienen mentiras porque él lo hubiera detectado.

Lo primero es que la psicología experimental y conductual parte de la base de que la idea de mentira no es objeto de estudio científico por ser de naturaleza filosófica inextricable, lo que se traduce en que no existe un método científico que determine con exactitud cuándo una persona dice mentiras, mucho menos en este tipo de entrevistas regladas regidas por los protocolos que empleó en este evento concreto el perito de la defensa, claro aparece que sus resultados no son confiables porque dependen exclusivamente de las respuestas del entrevistado.

Por eso se evidencian errores en la conclusión del experto cuando afirmó que el acusado no ha tenido episodios de violencia y agresividad ni problemas judiciales. Olvida que éste fue denunciado en varias oportunidades por NATALY por violencia intrafamiliar, la última provocó la ruptura de la unión marital pues la mujer recibió una fuerte paliza que ameritó intervención médica. En el proceso aparecen medios de conocimiento que demuestran esos hechos, como los testimonios de la víctima y su progenitora que dan cuenta de su acaecimiento. Además, NATALY afirmó que su adicción a los estupefacientes pudo haberlo llevado a asumir

actitudes violentas. Estas manifestaciones no fueron controvertidas por la defensa.

Se equivocó entonces el perito psicólogo de la defensa y por eso su opinión de que el acusado no tiene personalidad pedófila ni otra parafilia, carece de objetividad y de suficiente sustento científico como para descartar tan rotundamente esa condición. Es que el mismo perito admitió que sus conclusiones están basadas en probabilidades. Además, los intentos de algunas tendencias psicológicas de clasificar la conducta pedófila y de establecer un perfil básico de quienes la padecen, han fracasado porque no todas las características que se han expuesto de este tipo de personas son aplicables a todas las situaciones, no obstante que se han perfilado algunos elementos comunes a los pederastas como la edad media del individuo, que por lo general son hombres, que emerge en edades tempranas y que seleccionan víctimas de muy cortas edades.

En lo tocante con el testimonio del médico legista, el juzgador cuestiona su afirmación de que los datos de la anamnesis permiten concluir que la examinada pudo haber sido víctima de abuso sexual. Afirma el a-quo que el experto no puede certificar de una manera tan rotunda maniobras tipo abuso sexual porque estas no dejan huella y en el caso concreto no se tomó una prueba de laboratorio que hubiera establecido la presencia de líquido seminal en la cavidad bucal de la menor.

En el informe base de opinión pericial, el médico legista JUAN GUILLERMO GOUZI MUÑOZ consignó en la anamnesis que la niña, con un lenguaje muy infantil le relató maltratos a los

que fue sometida por su padre y que *"me pone el pene en la boca y me tira algo que me hace vomitar"*. El experto concluyó que no encontró huellas externas de lesión que amerite una incapacidad médico-legal pero por la anamnesis infiere que fue sujeto de maniobras sexuales tipo sexo oral. El perito dejó expresa constancia de que su conclusión no es absoluta, es decir, no puede certificar que efectivamente la menor hubiera sido abusada sexualmente.

En estas condiciones se concluye que este medio de conocimiento tampoco tiene la relevancia que le asigna el a-quo, pues se trata de una opinión basada en simples probabilidades tomada de lo que la paciente le refirió en la anamnesis. Así las cosas, no tiene razón el fallador cuando consignó que el perito certificó la certeza del acceso sexual abusivo, pues claro fue en mencionar que no lo *"puede certificar de manera absoluta"*.

La primera instancia examina los testimonios de los familiares del acusado, llevados a juicio por la defensa, concluyendo que son uniformes en manifestar que éste jamás irrespetó a los menores que vivían con ellos, que con su hija siempre fue amoroso y respetuoso cuando ésta lo visitaba y que siempre le pedía a las mujeres de la familia que llevaran la pequeña al baño cuando iba a realizar sus necesidades fisiológicas. Para el juzgador, aunque este último aserto pudiera parecer exagerado, lo cierto es que permite inferir que nunca estuvo en el baño con la víctima, donde esta afirma se cometió el atropello sexual.

Veamos esos testimonios: V. A. G., prima del acusado, manifestó que éste siempre fue respetuoso con ella, incluso durante el año que compartieron vivienda. Tampoco observó

comportamientos agresivos con la niña. N. U. G. G., tía materna del acusado (dice que debido a la ausencia de la madre, ella lo crió). Manifestó que después de la separación G. A. M. G. y NATALY no tuvieron problemas pero ésta le traía a la pequeña en algunas ocasiones para que lo visitara y compartiera con ella una semana cada vez. Añade que en cuanto pudo apreciar, G. A. M. G. era muy respetuoso con su hija. Este testimonio tampoco aporta mayores elementos de juicio dentro del contexto probatorio, pues se limita a informar que las pocas veces que vio a padre e hija reunidos, no observó maltratos, lo que no significa que los hechos denunciados no hubieran existido.

M. A. S. G., prima de MEJÍA GARCÍA, se pronunció en términos similares a los anteriores: su pariente siempre fue muy respetuoso con ella y recuerda que la víctima era una niña muy tímida y apegada a su padre. Al igual que los anteriores, nada le consta y se limita a manifestar la buena conducta del inculcado, lo que no infirma nada de los hechos denunciados. En similares términos testificó M. P. G., subalterna y también prima del acusado: G. A. M. G., quien vivió en su casa varios años, fue muy respetuoso con todos quienes allí convivían y recuerda que MGG, cuando visitaba a su padre, dormía en la habitación que éste ocupaba con su nueva compañera sentimental y nunca observó malos tratos y menos abuso sexual alguno. Como se puede apreciar las manifestaciones de esta testigo tampoco desvirtúan los hechos denunciados, ya que se refiere solamente a la buena conducta anterior del señor MEJÍA GARCIA y de la particular visión de la deponente en torno a la convivencia con éste y la niña que lo visitaba esporádicamente.

M. M. B., compañera permanente del procesado confirma que la víctima visitó a su progenitor en 4 o 5 ocasiones; durante su estadía en esta ciudad, se quedaba en una de las habitaciones que ellos ocupaban en la casa de MARIA PAOLA GARCIA; allí dormían ella y su hijo KEVIN (menor) en la misma cama con MGG y G. A. M. G. en un colchón en el suelo. No es cierto que hubiera visto a su marido abusar sexualmente de la niña, ni maltratarla. Tampoco cree que la hubiera abusado en el almacén, ya que éste quería mucho a su hija. Esta parte del testimonio de la señora MORALES BURITICÁ ya fue analizada en los acápites anteriores, lo mismo el de Y. D. G. BURITICÁ, subalterno y primo de MEJÍA MORALES, quien negó haber presenciado acto sexual abusivo alguno contra la víctima.

La conclusión de la judicatura de primer grado en punto de los testimonios de los familiares del procesado, en el sentido de que éste los respetó durante la convivencia familiar, es desafortunada porque no puede concluirse tan rotundamente que quien no ha atentado contra sus familiares mayores, tampoco lo haga contra otros miembros de su grupo familiar. El delincuente sexual no necesariamente ataca a todas las personas, pues ello depende de las oportunidades, la víctima y otros factores ambientales y circunstanciales que rodean esta clase de conductas.

Tampoco puede concluirse que en este caso concreto MEJÍA GARCÍA no hubiera asistido a la niña en sus necesidades sanitarias en ninguna ocasión como afirmó M. P. G., pues Y. D. G., su primo y subalterno en el almacén afirmó que en este lugar, era el acusado quien cumplía esta labor en el baño del local. Es que el mismo juzgador de primera instancia estimó que

estas afirmaciones de algunos familiares era exagerada, no obstante lo cual, les dio crédito.

CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y SITUACIÓN DEL ACUSADO

G. A. M. G. es responsable de la autoría del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, definido en el Código Penal, Libro Segundo, Título IV, Capítulo Segundo, artículo 208 con la circunstancia de agravación del numeral 5º del artículo 211 del mismo texto normativo, en CONCURSO homogéneo (artículo 31 del C.P.). La pena se dosifica así: Los extremos punitivos oscilan entre 144 y 240 meses de prisión, los que se modifican por la agravación específica mencionada quedando entre 192 y 360 meses. Los cuartos de movilidad están dados así: el mínimo entre 192 y 234 meses, los medios entre 234 y 318 meses, y el superior entre 318 y 360. Como no se atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicamos en el cuarto inferior y al no existir circunstancias que incrementen la gravedad de la conducta, fijamos el extremo inferior de 192 meses.

Ahora bien, se demostró que las agresiones sexuales se presentaron en varias oportunidades, como se indicó ampliamente en acápites anteriores en esta providencia, pero no se precisó con certeza el número de las mismas, por lo que atendiendo a las reglas del concurso del artículo 31 del Código Penal, aumentamos la pena en un monto razonable de doce meses para un total a imponer de 204 meses. Como accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo

lapso. Debe disponerse en forma inmediata la captura del sentenciado para efectos de la ejecución de la sanción.

El condenado MEJÍA GARCÍA no tiene derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión ni a la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria, no solo por el quantum punitivo impuesto sino por la prohibición legal contenida en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia.

Finalmente, en aplicación de la amplia jurisprudencia que se ha desarrollado sobre la no realización de la audiencia de individualización de la pena en sede de segunda instancia¹, en el sub judice se precedió a realizar la dosificación de la sanción con base en la información que reposa en la carpeta y sin llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 447 del código de procedimiento penal.

Además, con relación a la interposición de recursos en este evento, esta Sala de decisión venía sosteniendo que contra este tipo de sentencias –revocatorias de las providencias absolutorias proferidas en primera instancia- no procedía impugnación sino únicamente el recurso extraordinario de casación, ello en atención a que al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una consolidada línea jurisprudencial, ha declarado la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al mandato contenido en la sentencia C-792 de 2014. Empero, en razón a la emisión del Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018, la Colegiatura recoge la posición anterior dado que en el artículo 3º, numeral 7º ibídem,

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Rad.44619. Decisión del 11 de marzo de 2015. M.P. María del Rosario González Muñoz, donde se reiteran las providencias 38467 de 2012, 40125 de 2013 y 41630 de 2014.

se reguló la competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las impugnaciones contra los fallos de segunda instancia emitidos por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que condenan por primera vez a los procesados.

En consecuencia, contra esta providencia de segunda instancia procede el recurso de impugnación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, y en su lugar **CONDENAR** al acusado G. A. M. G., de anotaciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de PRISIÓN POR DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo, en contra de la menor MGG, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR los subrogados penales por los motivos indicados en la providencia.

TERCERO: DISPONER la captura inmediata del sentenciado para los efectos de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia C-792 de 29 de octubre de 2014, en concordancia con el artículo 3º, numeral 7º, del Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado